

## FINALIDADES SOCIO-TEMPORALES EN ASOCIACIONES CANÓNICAS DE FIELES

Frente a la complejidad de la problemática socio-temporal actual se impone una acción cristiana solidaria, a fin de que la actividad que se desarrolla en estos campos incida eficazmente sobre la realidad. Muchas asociaciones cristianas se inscriben en esta línea. Su respuesta a la llamada de la Iglesia hace que se sientan asociaciones cristianas. ¿Pueden por ello considerarse asociaciones canónicas de fieles?

Para responder adecuadamente a este planteamiento vamos a analizar en primer lugar las finalidades que incluye el Código entre las asociaciones de fieles y en segundo lugar las finalidades que pueden y deben llevarse a cabo en asociación pública y en asociación privada, a fin de ver si las finalidades socio-temporales son susceptibles de dar lugar a una asociación canónica y en caso afirmativo ver cuál es la configuración que se adapta mejor a este tipo de finalidades.

### 1. LAS FINALIDADES SOCIO-TEMPORALES EN LAS FINALIDADES GENERALES DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES

#### a) FINALIDADES GENERALES DE LAS ASOCIACIONES CANÓNICAS

El can. 298 § 1 enumera las finalidades de las asociaciones canónicas de fieles:

«In Ecclesia habentur consociationes [...] in quibus christifideles [...] communi opera contendunt ad perfectiorem vitam fovendam, aut ad cultum publicum vel doctrinam christianam promovendam, aut ad alia apostolatus opera, scilicet ad evangelizationis incepta, ad pietatis vel caritatis opera exercenda et ad ordinem temporalem christiano spiritu animandum».

Las finalidades tal como vienen expresadas en este canon son muy amplias. No en vano el «Coetus de Laicis deque associationibus fidelium», en su sesión del 28 al 3 de diciembre de 1966, había tenido en cuenta, entre los criterios de elaboración del derecho de asociación, que «non sunt igitur

apponenda obstacula, quae, si normae nimis arctae sint, vitalem processum huius phaenomeni forte coarctaret»<sup>1</sup>.

Esta amplitud en la concepción de los fines de las asociaciones de fieles se constata si se compara con las finalidades generales recogidas en el Código de 1917. Así el can. 685 del Código de 1917, que está en la base del can. 298 § 1, aún presentando una estructura similar, comporta notables divergencias en el contenido:

«Associationes [...] ab Ecclesia constitui possunt vel ad perfectiorem vitam christianam inter socios promovendam, vel ad aliqua pietatis aut caritatis opera exercenda, vel denique ad incrementum publici cultus» (can. 685/1917).

Mientras que el Código de 1917 enuncia claramente tres tipos de finalidades que corresponden a tres tipos de asociaciones canónicas<sup>2</sup>, el can. 298 § 1 del Código de 1983 se contenta por el contrario con una expresión más vaga: «ad alia apostolatus opera» y enumera algunas de estas actividades apostólicas de una manera que puede interpretarse como no necesariamente exhaustiva<sup>3</sup>.

Esta mayor amplitud viene confirmada además por el mismo proceso de elaboración del canon. Efectivamente el primer esquema, utilizado en la sesión del 26-30 de marzo de 1968, recuerda notablemente el can. 685/1917<sup>4</sup>. Su redacción fue modificada por considerar que no era necesario ni oportuno que «omnes formae apostolatus taxative enumerentur». En la discusión de este canon un Consultor pidió que se cambiara la palabra «apostolatus» por «evangelizatio» ya que todos los fines que venían enumerados estaban relacionados de alguna manera con el apostolado. Sin embargo, otro Consultor advirtió que, por el contrario, «necessarium non esse, et forsitan neque opportunum —normae quidem amplae statuendae sunt—, ut omnes formae apostolatus taxative enumerentur». Después de esta discu-

1 Cf. *Communicationes* 2 (1970), 98.

2 Según el C.I.C. de 1917, las asociaciones canónicas vienen clasificadas según los fines: 1) Las que se proponen alguna obra de piedad se denominan *pías uniones* (Cf. can. 707 § 1). 2) Aquellas que tienen como finalidad el incremento del culto público reciben el nombre particular de *cofradías* (Cf. can. 707 § 2). 3) Las que, estando bajo la dirección de alguna Orden, se esfuerzan por adquirir la perfección cristiana son *terceras órdenes seculares* (Cf. can. 702 § 1).

3 En este sentido creemos que abogan precisamente las diferentes expresiones gramaticales de los dos cánones: Mientras que el can. 685 de 1917 utiliza la palabra *denique* al enunciar el tercer fin para el que pueden constituirse las asociaciones canónicas, el can. 298 § 1 de 1983 contiene expresiones más amplias como son «ad alia apostolatus opera» y «solicet» que pueden interpretarse como algunos ejemplos de finalidades apostólicas más conocidas.

4 La redacción de este esquema decía: «ad cultum publicum vel doctrinam christianam promovendam, aut ad apostolatus opera vel opera socialia exequenda, aut ad pietatis vel charitatis christianae opera exercenda»: *Communicationes* 18 (1986), 211.

sión, sin que vengan a la luz otros elementos, el canon tomó la forma actual en sus aspectos esenciales referidos a las finalidades: «ad perfectiorem vitam christianam fovendam, aut ad cultum publicum vel doctrinam christianam promovendam, aut ad varia apostolatus opera, scilicet ad evangelizationis incepta, ad opera socialia explenda, ad pietatis vel caritatis opera exercenda»<sup>5</sup>.

Hay que tener en cuenta además que el can. 298 § 1 hace referencia a la enumeración de finalidades del *Decreto Christus Dominus*:

«Associationes quoque promoveantur vel foveantur quae finem supernaturalem directe aut indirecte prosequantur, ad perfectiorem scilicet vitam assequendam, aut ad Christi Evangelium omnibus annuntiandum, aut ad doctrinam christianam vel incrementum cultus publici promovendum aut ad fines sociales persequendos aut ad pietatis vel caritatis opera exercenda» (CD 17).

Este texto se caracteriza por una exposición muy amplia de las finalidades, circunscritas en el ámbito de la misión de la Iglesia, abierta sin embargo a partir de los diferentes campos en que ésta puede ejercerse. Esto se deduce del hecho de que los unifique en torno a un fin sobrenatural «directe aut indirecte prosequantur».

Esta visión de las finalidades de las asociaciones se basa también de una manera especial en el texto del Decreto *Apostolicam Actuositatem* (AA 19) en donde se cita una gran variedad entre las asociaciones de apostolado, enumerándose algunas en forma general:

«Magna invenitur varietas in apostolatus consociationibus, aliae finem generalem apostolicum Ecclesiae sibi proponunt; aliae modo particulari fines evangelizationis et santificationis; aliae fines animationis christianae ordinis temporalis persequantur; aliae speciali modo per opera misericordiae et caritatis testimonium Christi praebent».

Estamos, pues, ante un amplio abanico de finalidades que abarca todo el ámbito de la acción apostólica de la Iglesia como se deja entender por la expresión «aut ad *alia* apostolatus opera»<sup>6</sup> y que, como dice J. Beyer, expresa un deseo de evangelización y de presencia en el mundo de acuerdo con el enfoque del mismo Concilio Vaticano II<sup>7</sup>.

5 Cf. *Communicationes* 18 (1986), 211-212.

6 Tal punto de vista viene corroborado por la doctrina prácticamente unánime de los autores. Así, J. Beyer, *Les fidèles du Christ*, Próxima publicación. Comentario al can. 298 § 1; R. Pagé, «Associations of the faithful in the Church» *The Jurist* 47 (1987), 172; L. Martínez Sistach, «El Derecho fundamental a asociarse», *Asociaciones Canónicas de fieles*. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre de 1986), organizado por la Facultad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1987, 91.

7 Cf. J. Beyer, *Les fidèles du Christ*, cit., Comentario al can. 298 § 1.

Esto muestra que las asociaciones de fieles pueden crearse para lograr una multiplicidad de fines tan variados como aquellos campos en donde se inserta la misión de la Iglesia, unificados y dirigidos a la consecución de su fin último que el mismo Concilio identifica como la dilatación y la propagación del Reino de Dios<sup>8</sup>. De esta manera las finalidades enumeradas en el can. 298 § 1 no son más que algunos ejemplos (entre los más significativos en el ámbito del derecho eclesial) de los campos en donde se ejerce la misión apostólica de la Iglesia y que abarca desde su inserción en el campo socio-temporal (obras de caridad y piedad y de animación con espíritu cristiano del orden temporal) hasta otras actividades espirituales, propias e internas de la Iglesia.

Si además nos fijamos en la distribución de las finalidades objeto del apostolado de los laicos según el *Decreto Apostolicam Actuositatem* en su capítulo II «*De finibus assequendis*» (AA 5-8) —una de las fuentes del can. 298 § 1—, constatamos que dos (AA 7-8) de los tres aspectos (AA 6-8) en torno a los cuales unifica la misión de la Iglesia se refieren a finalidades de tipo socio-temporal: la acción caritativa (AA 8) y la renovación cristiana del orden temporal (AA 7). Consecuentemente el citado can. 298 § 1, al menos formalmente no se limita a las asociaciones espirituales sino que abarca los diferentes ámbitos de la misión de la Iglesia, incluido el socio-temporal. Por estas razones al referirse «ad alia apostolatus opera» cita a las asociaciones «ad caritatis opera exercenda et ad ordinem temporalem christiano spiritu animandum». Nos interesa pues conocer el sentido y alcance de estas expresiones para discernir aquellas finalidades socio-temporales que quedan incluidas entre las asociaciones canónicas.

#### b) ASOCIACIONES «AD PIETATIS VEL CARITATIS OPERA EXERCENDA»

Aquellas asociaciones que se dedican a obras de caridad están en continuidad con el Código anterior, que las incluía como pías uniones entre las asociaciones eclesíásticas (Cf. can. 707/1917). Siguiendo la tradición canónica que reconoce desde tiempos inmemoriales la existencia de asociaciones eclesíásticas para fines de piedad o de caridad<sup>9</sup>, tales asociaciones pueden considerarse englobadas en esta expresión del canon que analizamos.

Por otra parte estas finalidades se corresponden totalmente con aquellas que vienen recogidas por su especial significación eclesial en el Decreto con-

8 Cf. LG 5, 9; GS 45; AA 2.

9 Para G. Michiels el fin caritativo es aquel que «directe ut obiectum habet proximos seu homines non mere naturaliter, sed quatenus ad finem supernaturalem seu Deum destinantur consideratos, ut illis scilicet praestetur adiumentum sive spirituale sive temporale». G. Michiels, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, Romae 1955, 384.

ciliar *Apostolicam Actuositatem* ya que son expresión visible del núcleo del mensaje de Cristo y de su Reino:

«Dum omne exercitium apostolatus a caritate originem et vim ducere debet, aliqua opera natura sua apta sunt ut convertantur in ipsius caritatis vividam expressionem; quae Christus Dominus suae messianicae missionis signa esse voluit (Cf. Mt. 22, 37-40)» (AA 8).

Tal acción apostólica, fruto del mandamiento nuevo del amor, es expresión viva de la identidad propia de la Iglesia en orden al misterio de amor trinitario y fraterno de la que ella misma es sacramento. Por esto la Iglesia reivindica la acción caritativa como parte integrante de su propia misión:

«At Sancta Ecclesia, [...] caritatis opera ut suum officium et ius, quod abalienari nequit, vindicat. Quapropter misericordia erga egenos et infirmos atque sic dicta opera caritativa et mutui auxilii ad sublevandas omnimodas necessitates humanas, praecipuo in honore habentur ab Ecclesia» (AA 8).

Tal consideración del lugar preeminente de la acción caritativa expresa bien su congruencia con la identidad profunda de la misma Iglesia «officium et ius». Esto explica que las asociaciones con fines de caridad hayan quedado incluidas desde tiempos inmemoriales entre las asociaciones de fieles y que el actual Código las nombre expresa y separadamente de las asociaciones que se proponen animar con espíritu cristiano el orden temporal.

Sin lugar a dudas se puede afirmar que tal finalidad queda incluida entre aquellas de las asociaciones canónicas. El hecho de que hoy en día el ejercicio de la «caritas» y de la actitud diaconal de la Iglesia esté frecuentemente vinculado a la lucha contra ciertos mecanismos socio-políticos imprevisibles, nos sitúa frente al problema específico de su acción sobre las estructuras en aquellos casos en que ésta surge como una necesidad intrínseca de su acción en favor de los desposeídos. La respuesta a tal cuestionamiento estará relacionada con la forma de actuar sobre las estructuras y la envergadura de la asociación. En estos casos se deberán analizar los *medios concretos* que utiliza en función de su actividad, para llevar a cabo la finalidad que se propone alcanzar como actualización de una parte de la misión de la Iglesia.

c) ASOCIACIONES «AD ORDINEM TEMPORALEM CHRISTIANO SPIRITU ANIMANDUM»

El can. 298 § 1, toma como punto de partida *Apostolicam Actuositatem* (AA 19), cuya expresión —«fines animationis christianae ordinis temporalis persequuntur»— viene recogida casi textualmente. Visto el contenido que la teología conciliar da a esta expresión, se impone la pregunta acerca del alcance de tales finalidades en el ámbito socio-temporal.

Tal expresión está en relación con la acción de los cristianos en el mundo —«*instaurare omnia in Christo*»— que comporta gestos concretos de amor fraterno y de solidaridad universal. Hay una «*instauración del orden temporal*» que entra en el ámbito de la misión de la Iglesia puesto que «*opus redemptionis Christi, dum homines salvandos de se spectat, totius quoque ordinis temporalis instaurationem complectitur*» (AA 5), por lo cual, continúa afirmando el decreto *Apostolicam Actuositatem*:

«*Ecclesiae missio non solum est nuntium Christi et gratiam eius hominibus afferendi, sed et spiritu evangelico rerum temporalium ordinem perfundendi et perficiendi*» (AA 5).

Esta actividad compete a toda la Iglesia y a todos los cristianos, quienes deberán buscar la mejor manera de ejercerla, incluidas las iniciativas apostólicas en este campo<sup>10</sup>, de acuerdo con la autonomía y leyes propias del orden socio-temporal (Cf. AA 7). *Apostolicam Actuositatem* recalca también la importancia de la acción social cristiana entre las obras de apostolado:

«*Inter opera huiusmodi apostolatus eminent actio socialis christianorum, quam hodie ad totam provinciam temporalem, etiam ad culturam, sese extendere cupit Sancta Synodus*» (Cf. AA 7).

Pero la animación con espíritu cristiano del orden temporal se refiere más bien al *modo* de actuar cristiano en la acción del fiel en la realidad socio-temporal más que a las actividades concretas. Este *modo* de ser en el mundo no excluye las mediaciones propias del orden temporal sino que las asume e integra poniéndolas al servicio del hombre (Cf. AA 7). Las modalidades que toma esta instauración en Cristo, según las diferentes mediaciones socio-temporales, nos dará el grado de inserción de tales finalidades en la misión de la Iglesia.

#### d) FINALIDADES «INDIRECTAMENTE ESPIRITUALES»

El can. 301 § 2 establece una clasificación, desconocida hasta estos últimos tiempos, de las finalidades que pueden lograrse en asociaciones canónicas de fieles: Se trata de finalidades *directa* o *indirectamente* espirituales. Esto nos lleva a preguntarnos por el significado de la expresión «*indirectamente espirituales*» en el contexto de este canon.

Si tenemos en cuenta la tradicional distinción entre *espiritual* y *temporal* como dos órdenes con sus respectivas autonomías, podemos considerar como finalidades «*indirectamente espirituales*», aquellas finalidades que, congruentes con la dimensión universal de la misión de la Iglesia y sus im-

10 Cf. AA 24; can. 215; can. 216; can. 225; can. 327.

plicaciones en el orden socio-temporal, se actualizan en cierto tipo de finalidades que inciden directamente en el orden temporal sin perder de vista su finalidad espiritual última. Se trata, como dice J. Beyer, de finalidades que:

«Indirectement ont une influence spirituelle, tout en étant premièrement plus proche d'une action temporelle d'insertion ou d'animation des réalités terrestres»<sup>11</sup>.

Tales actividades quedarían incluidas en la misión de la Iglesia en razón de la finalidad espiritual última que constituye su fundamento y su objetivo<sup>12</sup> y pueden concretarse en un sector de la vida pública y social. En este sentido se pronuncia J. Beyer:

[Tales iniciativas] «privées du point de vue de l'Eglise, peuvent recevoir cependant leur réalisation dans un domaine de la vie publique de la société civile»<sup>13</sup>.

A continuación J. Beyer trata de concretar tales finalidades y poner algunos ejemplos: «On peut par exemple songer aux moyens de communication sociale: journaux, revues, radio et tv., ou à des services sociaux comme l'aide aux pauvres, aux malades, aux émigrés, réfugiés, exilés, etc. Une action en faveur des missions pourrait ainsi être favorisée, même en se situant dans la vue et l'action des autorités civiles et en supposant leur secours du point de vue humanitaire»<sup>14</sup>. Se trata precisamente de aquellas finalidades que son objeto de nuestro estudio.

Según esto, quedarían incluidas entre ellas, aquellas que constituyen el compromiso socio-temporal del cristiano, y que se identifica como impregnar y perfeccionar el orden temporal con el Espíritu de Cristo.

#### e) LAS APORTACIONES DEL CAN. 327

El can. 327 al hacer especial mención de este tipo de asociaciones las relaciona con aquellas que fomentan una mayor unión entre la fe y la vida:

«Christifideles laici magni faciant consociationes [...] eas speciatim quae rerum temporalium ordinem spiritu christiano animare sibi proponunt

11 J. Beyer, *Les fidèles du Christ*, cit. Comentario al can. 315. Ver además J. Manzanares, «Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación canónica», *Asociaciones Canónicas de fieles*, cit., 221-222.

12 Esta postura es cada vez más reconocida por la doctrina canónica. En este sentido aboga M. López Alarcón al afirmar que «numerosos autores estiman que hay actividades temporales que son religiosas en cuanto están ordenadas, aunque sea instrumentalmente, a una finalidad espiritual, como puede ser actividades docentes, benéficas, asistenciales, culturales, recreativas»: M. López Alarcón, «Las entidades religiosas», *El derecho eclesiástico del estado español* Pamplona, 1983, 351.

13 J. Beyer, *Les fidèles du Christ*, cit. Comentario al can. 301 § 2.

14 *Ibid.*

atque *hoc modo*<sup>15</sup> intimam inter fidem et vitam magnopere fovent unionem».

Este canon nos aporta por tanto dos elementos en relación a este tipo de finalidades:

1. Un criterio de autenticidad necesario para la inclusión de las asociaciones que trabajan en este ámbito de la misión de la Iglesia entre las asociaciones canónicas de fieles. Se trata de la coherencia entre la fe y la vida del cristiano que abarca todos los campos en donde se inserta su vida. Si se debe animar cristianamente el orden temporal por medio de asociaciones que desarrollan este tipo de actividades, deberá procurarse que los miembros de las mismas vivan coherentemente con la fe. Es el «modo» cristiano de insertarse en las estructuras socio-temporales que supone la autenticidad y coherencia de vida (Cf. GS 43 y AA 19).

2. Esto no significa sin embargo que la animación cristiana del orden temporal quede reducida a la formación, coordinación y apoyo de los laicos para que éstos individualmente se comprometan en los diferentes campos socio-temporales como puede parecer a la lectura de algún documento<sup>16</sup>. El can. 327 expresa más concretamente un deseo de la Iglesia de que la fe de los fieles laicos sea operante y comporte un testimonio comprometido entre los hombres del propio ambiente. Lejos de excluir la acción socio-temporal asociada, ésta puede ser la consecuencia necesaria de la coherencia propia entre la fe y la vida en determinadas coyunturas. Será la respuesta evangélica la que deberá determinar la actuación concreta o la abstención en el campo socio-temporal.

En este sentido se pronuncia con mucha claridad J. Beyer:

«Ce canon souligne l'importance de la présence active des associations de laïcs en vue de leur influence sur la vie civile et précise leur finalité d'unir la foi et la vie où, en plus de valeurs humaines ainsi favorisées, on peut témoigner de l'importance du message évangélique pour la culture et la vie des peuples et des nations»<sup>17</sup>.

Estas asociaciones deben surgir del testimonio cristiano inseparable de la vida de fe (Cf. GS 43 y AA 19). Es la necesidad de responder a la coherencia interna de la fe la que debe dar lugar a este tipo de asociaciones. Serán precisamente los laicos quienes reciban el encargo de que tal coherencia incluya las realidades socio-temporales. Ellos viven la fe en las condicio-

15 El subrayado es nuestro.

16 Es el caso de la «Nota pastorale *Criteri di ecclesialità dei gruppi, movimenti, associazioni*» de la Conferencia Episcopal Italiana, *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana* 4 (1981), 69-88.

17 J. Beyer, *Les fidèles du Christ*, cit. al can. 327.



nes de la vida secular. Toda su vida secular deberá estar animada y potenciada por el Espíritu de Cristo y desde ahí ser también animadores con sus vidas de toda la realidad socio-temporal en el mismo Espíritu.

f) APORTACIONES DEL PROCESO DE ELABORACION DEL CANON § 1 298 § 1

El problema fundamental de este tipo de finalidades viene de la autonomía del orden temporal y de las mediaciones socio-temporales que utiliza la asociación para lograr los objetivos que se propone, especialmente cuando ésta incide en las estructuras. Esto plantea la pregunta acerca del alcance de tales finalidades de manera congruente con la misión de la Iglesia. Tal cuestión aunque con diferentes expresiones fue motivo de discusión durante el proceso de elaboración del citado can. 298 § 1.

La primera redacción del mismo tomó como base la enumeración de los fines de las asociaciones de fieles como venía en el Decreto *Christus Dominus* (CD 17). El citado decreto utilizaba la expresión «ad fines sociales persequendos» y el canon había sido redactado con palabras muy semejantes: «ad opera socialia explenda». Tal expresión fue cambiada por la actual en el canon de referencia. Cabe preguntarse ¿cuáles fueron las razones que motivaron dicho cambio y si comportó alguna modificación importante en el contenido?

Un Consultor advirtió que tal expresión era demasiado genérica y que si se tomaba a la letra «superat ambitum iuridicae ordinationis Ecclesiae». Se preguntaba hasta qué punto la citada expresión podía considerarse realmente como «indicatio cuiusdam finis qui proprius esse valet associationum fidelium». Así, según el punto de vista de tal Consultor, las palabras «ad opera socialia explenda» se prestaban a confusión entre la participación en las asociaciones de fieles y la obligación de los cristianos «introducendi Evangelii spiritum in opera socialia characteris stricte temporalis»<sup>18</sup>.

En el fondo de la cuestión latía la problemática de la autonomía de los dos ámbitos. Se quería evitar el peligro de que las finalidades que se actualizaran en las asociaciones canónicas pudieran prestarse a confusión con las acciones asociadas propiamente civiles llevadas a cabo por los cristianos en cuanto tales (Cf. GS 76). La pretensión de la Comisión fue muy clara en este sentido. Querían dejar explícitamente fuera del ámbito de las asociaciones canónicas los llamados «sindicatos cristianos» o los partidos políticos cristianos como la denominada «Democracia cristiana»<sup>19</sup>. De esta manera

18 Ver la discusión de la Sesión del 25 feb. al 1 mar. 1969 en *Communications* 18 (1986), 284.

19 Cf. *Communications* 18 (1986), 284. Se volvió sobre el tema en la sesión del 28-31 enero 1970 en la cual un consultor insistía: «Opino que debe dejarse claramente establecido que las asociaciones

se excluyen de las asociaciones de fieles aquellas asociaciones que utilizan la mediación política y sindical para llevar a cabo sus actividades.

Por otra parte al elegir la expresión que viene en el Codex<sup>20</sup> un Consultor sugiere que el canon siga el orden del Decreto *Apostolicam Actuositatem* (AA 31) en donde, refiriéndose a la formación necesaria para las diversas formas de apostolado, se habla de aquel apostolado dirigido a «*instaurationem christianam ordinis rerum temporalium*» y se dan algunos criterios para esta relación del cristiano laico con las cosas temporales:

«*Laici edoceantur de vera significatione et valore bonorum temporalium tum in se ipsis, tum ad omnes fines personae humanae quod attinet; exercentur in recto usu rerum et organizatione institutionum, semper attendentes ad bonum commune iuxta principia doctrinae moralis et socialis Ecclesiae. Socialis doctrinae imprimis principia eiusque conclusiones ita laici addiscant, ut capaces reddantur, tum ad operam pro parte sua praestandam doctrinae progressui, tum ad eadem singulis casibus rite applicanda*» (AA 31).

Aunque este texto no aparezca entre las fuentes, el haber sido citado sin que aparentemente suscitara reservas, nos permite suponer que no se rechazaban directamente las asociaciones que se proponen aplicar la doctrina social de la Iglesia a las diferentes situaciones y consecuentemente actuar desde la propia inspiración cristiana en el orden socio-temporal.

Al final de la discusión se llegó a la expresión actual del canon: «*ad ordinem temporalem christiano spiritu animandum*» y que se refiere a un *modo* cristiano de actuar en el ámbito socio-temporal que implica la coherencia entre fe y vida.

El proceso de elaboración del canon nos permite constatar que los miembros de la Comisión de elaboración del Código, conscientes de la problemática inherente a este tipo de finalidades, intentaron precisar con mayor claridad el contenido de la expresión, a fin de evitar que pudieran considerarse como asociaciones canónicas de fieles aquellas cuyas mediaciones socio-temporales no respetaran suficientemente los respectivos ámbitos de autonomía del orden temporal y del orden espiritual provocando una relación demasiado estrecha entre ambos y una ingerencia de la Iglesia en el campo

de inspiración cristiana, que actúan en el plano temporal (partidos políticos social o demócrata cristianos, sindicatos cristianos) no tienen ninguna vinculación con la Jerarquía, aunque sean obras de católicos en cuanto ciudadanos de una nación» (en español en el original). Esta convicción era totalmente compartida por otros consultores (Cf. *Communicationes* 18 [1986], 339).

20. La expresión en cuanto tal ya hemos visto que se recoge del Decreto *Apostolicam Actuositatem* (Cf. AA 19) en donde se hace una enumeración de las finalidades de las asociaciones y se describen entre ellas aquellas que «*fines animationis christianae ordinis temporalis persequuntur*».

ajeno. Es la confusión de ámbitos que éstas engendran lo que viene directamente rechazado por la citada Comisión. Tal es el caso de aquellas asociaciones que, aún constituyéndose a partir de una inspiración cristiana, persiguen un fin de tipo sindical o político.

g) LAS FINALIDADES SOCIO-TEMPORALES INCLUIDAS EN LAS ASOCIACIONES CANÓNICAS

Constatamos que el Código queda abierto a la posibilidad de que existan asociaciones canónicas con fines socio-temporales a condición de que lo que indirectamente se busque sea la realización de algún aspecto de la misión de la Iglesia o que la preparen haciéndola posible en una determinada coyuntura. Esto puede dar lugar a cantidad de asociaciones que desarrollan su actividad en este terreno fronterizo de la misión de la Iglesia.

Por otra parte, si tenemos en cuenta las diferentes expresiones que hemos analizado, podemos constatar que:

1. No existe contradicción entre las expresiones del Concilio y aquellas del Código.
2. El Concilio es más amplio que el Código en sus expresiones. Sin embargo las de este último son suficientemente amplias e indeterminadas para dejar abierta la posibilidad de una acción socio-temporal asociada.
3. Esto significa que pueden darse asociaciones de fieles que trabajen en el ámbito socio-temporal de la misión de la Iglesia.

Sin embargo, considerando los elementos analizados, parecen existir reticencias en relación con aquellas asociaciones que, por comportar un tipo de mediación socio-temporal del estilo de aquellas que persiguen finalidades directamente políticas o sindicales, se consideran incompatibles con la misión de la Iglesia.

Excluidas las finalidades directamente políticas o sindicales así como otras de tipo semejante, en el resto de los campos de la acción socio-temporal cristiana deberán analizarse las mediaciones socio-temporales que utiliza la asociación así como la significatividad eclesial de la misma. En esta línea se inscribe claramente la Conferencia episcopal española:

«Existen asociaciones y grupos a los que, aun afirmada su inspiración cristiana en razón de los objetivos pretendidos y de los procedimientos empleados, no cabe atribuirles el calificativo de confesionales. Así sucede con aquellas asociaciones o instituciones en las que los condicionamientos impuestos por las mediaciones humanas tanto técnicas como ideológicas, la naturaleza de las estrategias a utilizar o el carácter coyuntural de las decisiones a tomar, difícilmente pueden justificar el calificativo de cristia-

nos o católicos en su pleno sentido confesional. Es el caso de los partidos políticos, de las asociaciones sindicales u otras semejantes (Cf. GS 43 y 76)»<sup>21</sup>.

Esto permite entender que, excluidas las finalidades directamente políticas y sindicales, en el resto de los campos de la acción socio-temporal, el criterio de las finalidades deberá ser completado con otros en relación con las mediaciones socio-temporales y la significatividad eclesial global que entiende vivir y expresar la asociación.

Para la aplicación de estos criterios deberemos tener en cuenta que la «animación cristiana del orden temporal», como ya hemos visto, consiste más bien en un modo específicamente cristiano y no político de abordar los problemas socio-temporales. Ahí se juega su identidad eclesial y su inserción entre las asociaciones canónicas de fieles.

Es el amor cristiano, concretado en las diferentes situaciones coyunturales, que, a la luz de los principios evangélicos y de la doctrina social de la Iglesia, deberá, en último término, guiar la acción tanto individual como asociada de los miembros del Pueblo de Dios.

Deberán estar siempre en relación directa con los diferentes expresiones del Reino para hacerlo comprensible a los hombres. Se trata de asociaciones que, uniendo a la experiencia de fe una auténtica coherencia de vida, están llamadas a ser expresión de la «caritas Christi» y en función de «instaurare omnia in Christo» (Cf. Ef 1, 10).

## 2. LAS FINALIDADES DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICAS Y DE LAS ASOCIACIONES PRIVADAS SEGÚN EL C.I.C.

Una vez considerada la inclusión de las finalidades socio-temporales bajo ciertas condiciones entre las finalidades de las asociaciones canónicas de fieles se impone la pregunta acerca de la conveniencia de que estas asociaciones tomen la configuración pública o privada de acuerdo con la naturaleza y finalidades de cada una de estas modalidades de asociaciones de fieles.

### a) FINALIDADES DE NATURALEZA PÚBLICA

Dentro del abanico de finalidades de las asociaciones de fieles (Cf. can. 298 § 1), dos de ellas vienen recogidas en el can. 301 § 1 como ejemplo de finalidades para cuya consecución se requiere necesariamente la naturaleza

21 Conferencia Episcopal Española, *Los católicos en la vida pública*, Instrucción pastoral de la Comisión Permanente, 22 abril 1986, Madrid 1986, n.º 144, p. 65.

pública de la asociación. Son asociaciones que se proponen «*doctrinam christianam nomine Ecclesiae tradere*» y «*cultum publicum promovere*».

El can. 301 § 1 está inspirado en el Decreto *Apostolicam Actuositatem* (AA 24) en donde se hace referencia a aquellas actividades que la autoridad eclesiástica encomienda a los laicos: Funciones «*quae propius cum officiis pastorum coniuncta sunt*». Se trata de algunas funciones que los laicos pueden ejercer bajo ciertas condiciones. Enumera algunos ejemplos como es en la exposición de la doctrina cristiana, en ciertos actos litúrgicos y en la «*cura animarum*» (Cf. AA 24). Finalidades que son de naturaleza similar a aquellas que se proponen como ejemplo en el canon que analizamos.

1. «*Doctrinam christianam nomine Ecclesiae tradere*»

Este tipo de finalidad hace referencia a una transmisión cualificada de la fe de la Iglesia, en nombre de esta misma Iglesia lo que comporta una cierta participación en el «*munus docendi*».

La participación asociada en tal «*munus*» es coherente con las disposiciones del Código de 1983, el cual sin distinguir entre la forma individual o asociada, afirma que los fieles laicos pueden ser llamados a cooperar con el obispo y los presbíteros en el ejercicio del ministerio de la Palabra (Cf. can. 759)<sup>22</sup>. Las asociaciones que se proponen «*doctrinam christianam nomine Ecclesiae tradere*» están en relación directa con el ministerio de la Palabra y realizan una cierta ministerialidad. Es la enseñanza de la doctrina cristiana «*nomine Ecclesiae*» lo que comporta una manera cualificada de participar en el «*munus docendi*».

2. *Asociaciones que se proponen «cultum publicum promovere»*

Algo similar ocurre con el segundo ejemplo que nos ofrece el can. 301 § 1. La misma expresión «culto público» muestra que el objetivo de estas asociaciones no se reduce a fomentar ciertas devociones particulares, como puede ocurrir en asociaciones y grupos de oración o de devoción. Por el contrario, en este canon se trata del culto público, es decir, de aquel culto que, según el can. 834 § 2 comporta estos tres elementos:

1. «*Defertur nomine Ecclesiae*».
2. «*A personis legitime deputatis*».
3. «*Per actus ab Ecclesiae auctoritate probatos*».

Por esta razón «*cultum publicum promovere*» comporta una participación en el «*munus sanctificandi*».

<sup>22</sup> El Código se refiere a la predicación (cf. can. 766) y a la catequesis (cf. can. 774) como de dos formas ministeriales que pueden ejercer los fieles laicos de acuerdo con los cann. 228 § 1 y 129 § 2.

### 3. *Los supuestos del can. 301 § 1 y los ministerios no ordenados: Paralelismo y aportaciones*

Como hemos visto ambas finalidades, por su misma naturaleza, están en íntima relación con los «munera» esenciales de la Iglesia y participan en ellos. ¿Cuál es, pues, la naturaleza de estas finalidades «*quorum prosecutio natura sua eidem auctoritati ecclesiastica reservatur*»? En realidad no es fácil dar una respuesta clara<sup>23</sup>. Intentaremos resolver la cuestión estableciendo un paralelo con los ministerios no ordenados a nivel individual.

Ciertos textos del Concilio Vaticano II usan la palabra «ministerio» para designar un servicio eclesial por el cual el titular participa de una manera cualificada en la misión de la Iglesia<sup>24</sup>. El mismo Concilio (cf. AA 24), hace referencia a ciertas funciones, más estrechamente unidas al ministerio de los pastores y que los laicos pueden ejercer<sup>25</sup>. Tales funciones pueden calificarse como de naturaleza ministerial porque implican a la Iglesia en sus «munera» esenciales de una manera cualificada.

El C.I.C. de 1983, haciéndose eco de los citados documentos<sup>26</sup>, afirma que los laicos pueden ser llamados por los pastores para ejercer algunos «*officia ecclesiastica et munera*» (Cf. can. 228 § 1) y cooperar en el ejercicio de la potestad de régimen (Cf. can. 129 § 2) de manera temporal o estable (Cf. can. 230).

En el ejercicio de las funciones a que se refieren estos cánones, los titulares participan en los «munera Ecclesiae» y quedan unidos íntimamente a las funciones de la autoridad eclesiástica<sup>27</sup>.

Cualquier servicio eclesial realizado a partir del bautismo no puede ser calificado de ministerio. Para que se pueda hablar de ministerio es necesario que la función esté ligada a una misión de Iglesia que en sí misma comporta una cierta responsabilidad y estabilidad en sus funciones esenciales: Ense-

23 La misma Comisión de elaboración del Código dejó abierta su interpretación a la doctrina posterior (Cf. *Communicationes* 15 [1983], 83).

24 Cf. LG 7, 12, 30; AA 2; AG 17, 19; DV 25; SL 29.

25 El *motu proprio* «*Ministeria Quaedam*» consagra esta situación iniciada por el Concilio al suprimir los órdenes menores y establecer algunos ministerios laicales (Cf. *Motu Proprio* «*Ministeria Quaedam*», 15 agosto 1972, AAS, 64 [1972], 527).

26 El Código en este aspecto procede de una manera pragmática dejando a la doctrina posterior el estudio de los elementos esenciales de estos ministerios.

27 El C.I.C. recoge entre tales funciones además de los ministerios estables del lectorado y acolitado (Cf. can. 230 § 1), la participación en el ejercicio de la cura pastoral de una parroquia (Cf. can. 517 § 2) y la posibilidad de formar parte de un tribunal colegial (Cf. can. 1421 § 2). Enumera además el ministerio de la Palabra (Cf. can. 230 § 3; can. 759; can. 766), la función de presidencia de las oraciones litúrgicas (Cf. can. 230 § 3), la administración del sacramento del bautismo (Cf. can. 230 § 3; can. 861), la distribución de la sagrada comunión (Cf. can. 230 § 3; can. 910 § 2), y la representación de la Iglesia como testigos oficiales en el sacramento del matrimonio (Cf. can. 1112).

ñanza, santificación y presidencia de la comunidad. La relevancia pública del ministerio —todo ministro actúa «nomine Ecclesiae»— supone un acto oficial de la misma Iglesia. Es ésta quien llama a ejercer un ministerio. Por estas razones será necesario un acto de colación por parte de la autoridad eclesiástica. Es la determinación canónica necesaria para un oficio público.

Puede hablarse de función ministerial únicamente cuando se dan las siguientes notas fundamentales:

1. Un servicio eclesial estable y de duración considerable.
2. Como respuesta a un carisma del Espíritu.
3. Reconocido oficialmente por la autoridad de la Iglesia.
4. Confiado por dicha autoridad a un bautizado de una forma: mandato, colación, misión o rito de institución.
5. Por el que el titular participa en las funciones esenciales de la Iglesia y actúa en su nombre<sup>28</sup>.

Si establecemos un paralelo entre las funciones de naturaleza ministerial y las finalidades cuyo ejercicio «natura sua eidem auctoritati ecclesiasticae reservatur» (Cf. can. 301 § 1)<sup>29</sup> comprobamos que se trata de un mismo tipo de funciones. Consecuentemente podría establecerse una analogía con las que se dan a nivel individual y que reciben la calificación ministerial en los citados textos.

#### 4. Las finalidades «necesariamente públicas»

Si establecemos un paralelo entre los ministerios no ordenados y los dos ejemplos descritos en el can. 301 § 1, «tradere doctrinam christianam nomine Ecclesiae» y «promovere cultum publicum» nos damos cuenta de que éstos son actos de naturaleza ministerial. Como hemos visto comportan la participación en las funciones esenciales de la Iglesia de la misma manera y con elementos similares a los que se dan en los ministerios no ordenados<sup>30</sup>.

28 Para una ampliación de la realidad de los ministerios laicos remitimos a la bibliografía específica de los mismos y especialmente a nuestro artículo «Ministerios de la mujer» *Diccionario Teológico de la Vida Consagrada*, Madrid 1989, 1088-1096.

29 El can. 301 § 1 dice en latín «quorum prosecutio natura sua eidem auctoritati ecclesiasticae reservatur» mientras que el español traduce: «otros fines reservados por su naturaleza a la autoridad eclesiástica». Esto falsea la comprensión del canon. Si los fines están reservados a la autoridad solamente puede llevarlos a cabo la misma autoridad o aquella persona que válidamente delegue. Sin embargo el canon afirma que la consecución de tales fines está reservada, por su misma naturaleza —ministerial en este caso— a un acto de la autoridad lo que converge con los ministerios no ordenados.

30 Pablo VI, unos años después de la institución de los ministerios laicos por el Motu Proprio *Ministeria Quaedam* (1972), dirá a la *Acción Católica Italiana* que «essa è chiamata a realizzare una singolare forma di ministerialità laicale, volta alla «plantatio Ecclesiae» e allo sviluppo della comunità cristiana in stretta unione con i ministeri ordinati»: «Paolo VI ai partecipanti all'assemblea nazionale dell'Azione Cattolica italiana», 25 aprile 1977, *Insegamenti di Paolo VI*, Vol. 15, Città del Vaticano, 1978, 389-390.

Esto nos permitirá entender el tipo de finalidades a que se refiere el can. 301 § 1 como finalidades que se deben llevar a cabo en asociaciones públicas. Se trata de asociaciones «quorum prosecutio natura sua eidem auctoritati ecclesiasticae reservatur». Las únicas finalidades que requieren «natura sua» una determinación canónica son las finalidades de naturaleza ministerial porque constituyen una participación cualificada en la misión de la Iglesia. Por estas razones las asociaciones que se propongan un tipo de finalidad que implica los «munera Ecclesiae» deberán ser erigidas como asociación pública de fieles. Es la coherencia interna de la participación en la misión de la Iglesia en este tipo de funciones que «natura sua» lo requiere. Será, pues, su íntima relación con los «munera Ecclesiae» lo que determinará su necesario carácter público.

Es importante constatar finalmente que el can. 301 § 1 no establece ninguna limitación en la participación de los fieles en asociaciones con este tipo de finalidades de naturaleza ministerial sino que solamente se reserva el derecho de la autoridad eclesiástica competente para la erección de las mismas<sup>31</sup>.

## b) FINALIDADES QUE «PUEDEN SER PÚBLICAS»

### 1. *Análisis del can. 301 § 1*

Una vez reconocida la existencia de finalidades que exigen la naturaleza pública de una asociación canónica, el Código se refiere a otras finalidades que pueden alcanzarse a través de una asociación pública:

«Auctoritas ecclesiastica competens, si id expedire iudicaverit, christifidelium consociationes quoque erigere potest ad alios fines spirituales directe vel indirecte prosequendos, quorum consecutioni per privatorum incepta non satis provisum sit» (can. 301 § 2).

Si tenemos en cuenta el «iter» que se ha seguido en la elaboración de estos textos, es curioso observar la evolución de los mismos. Si nos remontamos al esquema conciliar *De fidelium associationibus*<sup>32</sup> comprobamos que en dicho esquema las asociaciones eclesiásticas de fieles —que corresponden a las que actualmente reciben la denominación «públicas»— podían constituirse para todos los fines susceptibles de dar origen a una asociación de

31 Ver en este sentido R. Pagé, «Associations of the faithful in the Church», cit., 175.

32 *Schema Decreti De fidelium associationibus* (a. 1962), in *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*. Series II (praeparatoria), Vol. II (Acta Pontificiae Commissionis Centralis praeparatoriae Concilii Oecumenici Vaticani II), Pars IV (Sessio septima: 12-19 iunii 1962), 1968, 284-287.



fieles<sup>33</sup>. No establecía ninguna distinción entre los fines que daban lugar «necesariamente» a una asociación eclesiástica y aquellos que «podían» lograrse en aquellas asociaciones.

El mismo proyecto, al referirse a las asociaciones laicales —cuya denominación se cambió posteriormente por privadas— recogía simplemente ciertos fines que ya habían sido enumerados entre aquellos de las asociaciones eclesiásticas y omitía sin embargo los que sólo pueden llevarse a cabo a través de una asociación pública de fieles (Cf. can. 301 § 1)<sup>34</sup>.

Estos textos nos parecen extremadamente reveladores de la realidad que subyace en el fondo del canon que comentamos<sup>35</sup>. Efectivamente según el can. 301 § 2, una asociación pública puede erigirse para cualquier fin congruente con la misión de la Iglesia y en orden a su consecución<sup>36</sup>. Es lo que se deduce de la expresión «ad alios fines spirituales directe vel indirecte prosequendos».

Una exacta adecuación entre los fines de tipo ministerial y las asociaciones públicas y los fines no ministeriales y las asociaciones privadas ha comportado una interpretación errónea que falsea los textos<sup>37</sup>.

33 El n.º VIII de dicho esquema decía: «Associationes ecclesiasticae sunt quae ab Ecclesia pro fidelibus constituuntur, [...] ad publici cultus incrementum, aut ad doctrinam christianam fovendam, aut ad vitam christianam inter socios promovendam, aut ad apostolatam exercendum, aut ad pietatis vel caritatis opera peragenda, aut ad opera socialia explenda». *Ibid.*, 285-286.

34 Así en el n.º IV del citado esquema: «Salvo exclusivo Ecclesiae iure eas erigendi et moderandi consociationes, quarum finis, et idcirco etiam activitas, ad solam pertinet competentiam auctoritatis ecclesiasticae, integrum est fidelibus [...] alias consociationes ad pietatem excolendam, ad opera christiana caritatis exercenda, ad varia opera socialia fovenda constituire atque iuxta statuta libere condita moderari». *Ibid.*, 285.

35 Somos consciente de la íntima conexión que existe entre este esquema *De fidelium associationibus* al que hacemos referencia y el Código de 1917. De hecho en aquel pueden leerse las líneas fundamentales del derecho de asociación del citado Código, así como la incorporación de las antiguas asociaciones que fueron llamadas laicales por la doctrina y recogidas en el decreto *Corrienten* de la Sagrada Congregación del Concilio (Cf. AAS 13 [1921], 135-144). Sin embargo, constituye, juntamente con el Codex de 1917, el primer texto de base para la elaboración del derecho de asociación del Código, lo que permite establecer una continuidad.

36 Al menos formalmente ya que los criterios de oportunidad los veremos más adelante.

37 Algunos autores, contrariamente a lo que afirmamos, e incluso forzando el sentido del texto del can. 301 § 2, persisten en hacer una división rígida, entre los fines que pueden conseguirse en asociación pública y en asociación privada. Tal es el caso de P. Giuliani, quien llega a considerar no aplicable este párrafo del canon 301 porque «sancisce la presenza simultanea di associazioni pubbliche e private con i medessimi fini» ya que, según su opinión los fines constituyen prácticamente el único criterio objetivo para delimitar tales asociaciones. Consecuentemente, según su criterio, «la novità più grande del Codex de 1983 in materia associativa è la restrizione dei fini delle associazioni pubbliche» (Cf. *La distinzione fra associazioni pubbliche e associazioni private dei fedeli nel nuovo Codice di diritto canonico*, Roma 1986, 198 y 210). También fuerza el texto Bueno Salinas, para quien si se trata de fines que pueden ser de naturaleza privada, no se trataría de fines públicos. Razón por la cual, según este autor, las asociaciones que contempla el can. 301 § 2 son privadas aunque erigidas por la autoridad jerárquica, lo que desde nuestro punto de vista resulta totalmente ilógico (cf. «La personalidad jurídica de las asociaciones,

También se ha interpretado el can. 301 § 2 como un simple acto de suplencia por parte de la autoridad eclesiástica, apoyándose en la expresión «quorum consecutioni per privatorum incepta non satis provisum sit»<sup>38</sup>. Sin negar esta posibilidad, creemos que un recto entendimiento del canon no reduce la acción de la jerarquía a un acto de suplencia, ya que en este caso nada impediría que la autoridad eclesiástica fundase una asociación privada<sup>39</sup>. El can. 301 § 2 afirma más concretamente que la autoridad jerárquica «si id expedire iudicaverit» puede erigir también «quoque» asociaciones «ad alios fines spirituales directe vel indirecte prosequendos» a condición de que se consideren verdaderamente necesarios porque «non satis provisum sit per privatorum incepta».

Es la diferente significación eclesiológica de las asociaciones públicas y privadas y no solamente los fines, que determinan la división en asociaciones públicas y privadas según se desprende de los mismos criterios de elaboración del Código:

«Praeterea, divisio associationum ratione finium, quae in memoratis Codicis titulis continetur, minus congrua visa est, et optabilior apparuit divisio quae paecipue, etsi non unice, inniteretur in relatione eiusmodi associationum cum ecclesiastica hierarchia: possunt nempe esse sive libera incepta

*Asociaciones Canónicas de fieles*, Simposio celebrado en Salamanca cit., 105-107). En el origen de ambas posturas está la dificultad en admitir la posibilidad de asociaciones públicas con fines que *natura sua* no estén reservados a la autoridad jerárquica.

38 La postura más extrema corresponde nuevamente a P. Giuliani, quien, una vez afirmado que las asociaciones públicas de fieles pueden erigirse sólo para las finalidades previstas en el can. 301 § 1, al verse obligado a interpretar el can. 301 § 2, añade «anche nel caso, da noi non condiviso, in cui l'autorità ecclesiastica, richiamandosi alla facoltà concessa dal can. 301 § 2, eriga associazioni pubbliche in sostituzione di associazioni private inesistenti e insufficienti, ripetiamo che i fini di tali associazioni siano istituzionali pur coincidendo con finalità solitamente qualificate come private. Istituzionali, [...] perchè riservati ad essa in via suppletoria, per il principio di sussidiarietà» (*La distinzione fra associazioni pubbliche e associazioni private dei fedeli*, cit., 199). Para L. Martínez Sistach también se reduce a un acto de suplencia: «tratándose de asociaciones públicas que persiguen las finalidades indicadas en el can. 301 § 2, que en sí son las propias de las asociaciones privadas, no podemos hablar de una limitación del derecho de asociación de los fieles, sino más bien de una suplencia por parte de la jerarquía, dado que aquellas finalidades no quedan atendidas de manera suficiente con la iniciativa privada por no ejercer aquel derecho que es propio de los fieles» («El derecho fundamental a asociarse», *Asociaciones Canónicas de fieles*, Simposio celebrado en Salamanca cit., 87). En este mismo sentido se pronuncia J. L. Gutiérrez (Cf. *Código de Derecho Canónico*: Edición anotada a cargo de P. Lombardía y J. I. Arrieta, cit., 232).

39 En este sentido aboga Bonnet: «nulla nobis videtur vera circumscripção ad publicas consortiones quod attinet ratione finium adesse» (P. A. Bonnet, «De christifidelium consociationibus», *De christifidelibus. De eorum iuribus, de laicis, de consociationibus*, Adnotationis in Codicem, Romae 1983, 98). También J. Manzanares, comentando este canon, afirma: «Algunos lo interpretan como una mera función de suplencia: a falta de iniciativa privada, interviene la jerarquía. No negamos que esto sea posible, pero ni el hecho de que la jerarquía funde una asociación la hace pública, la puede fundar como privada; ni siempre se trata de suplir la falta de iniciativa de los fieles» («Asociaciones canónicas de fieles», *Asociaciones Canónicas de fieles*, Simposio celebrado en Salamanca, cit., 127). También comparte esta postura A. M. Punzi Nicolò, *Gli enti nell'ordinamento canonico*, Padova 1983, 122-123.

fidelium [...] sive associationes ab ecclesiastica auctoritate formaliter approbatae vel erectae, quae non solum subsunt generali vigilantiae, sed etiam diversis modis ab ipsa auctoritate pendent quoad regimen, actionem et statutorum approbationem»<sup>40</sup>.

De todo esto deducimos que el can. 301 § 2 no pretende decir que asociaciones pueden ser públicas en base al criterio finalístico o al principio de subsidiariedad. Parte del presupuesto de que, en continuidad con el régimen anterior, la autoridad competente puede erigir asociaciones públicas para los fines generales de las asociaciones de fieles. Esto nos permite constatar:

1. Que el C.I.C. no establece formalmente ninguna diferencia entre los fines que pueden alcanzarse en *asociación de fieles* y aquellos que pueden lograrse en *asociación pública de fieles*.

2. Que teniendo en cuenta las finalidades que pueden dar lugar a las asociaciones públicas:

a) El carácter público de las asociaciones de fieles es *requerido* para aquellas finalidades cuya consecución «natura sua» queda reservada a la autoridad eclesiástica (Cf. can. 301 § 1).

b) Dicho carácter público es *posible* para el resto de finalidades alcanzables a través de toda asociación canónica de fieles.

En consecuencia, en base al criterio finalístico, puede existir dos tipos de asociaciones públicas de fieles:

1. Aquellas cuyo fin por su misma naturaleza requiere un acto de la jerarquía de acuerdo con el can. 301 § 1.

2. Aquellas que pueden erigirse para otros fines que se pueden alcanzar en asociaciones de fieles según el can. 298 § 1<sup>41</sup>, en cuyo caso deberemos establecer criterios firmes para la erección de asociaciones públicas con este tipo de finalidades.

2. *Criterios para erigir una asociación pública con una finalidad no incluida en el can. 301 § 1*

La existencia de asociaciones públicas de fieles con finalidades cuya naturaleza no exige el carácter público de la asociación, plantea la cuestión de las razones que pueden inducir a erigir una asociación pública de fieles que tiene una finalidad que no queda incluida en el can. 301 § 1 para ver las repercusiones que pueda tener en las asociaciones con finalidad socio-temporal.

40 Cf. *Communicationes* 2 (1970), 97. Ver también *Communicationes* 17 (1985), 229-230.

41 La introducción del inciso «quatenus requiritur» muestra que se han tenido en cuenta los dos tipos de finalidades.

El can. 301 § 2 permite la creación de estas asociaciones para ciertos fines «quorum consecutioni per privatorum incepta non satis provisum sit». Tal facultad de la jerarquía de erigir asociaciones públicas para fines no reservados, corre el riesgo de comportar en la práctica una clara concurrencia con las asociaciones privadas, minimizando el derecho fundamental de asociación proclamando en los cánones 215 y 299. Efectivamente la autoridad eclesiástica podría crear asociaciones públicas que vehicularan y favorecieran determinadas opciones pastorales en detrimento de otras legítimamente existentes por iniciativa privada de los fieles. Sin poner en duda la oportunidad de crear ciertas asociaciones públicas en circunstancias determinadas, tal opción deberá respetar el dinamismo de las otras asociaciones, que surgen de la libre iniciativa de los fieles. Es la conciencia de este peligro lo que ha dado lugar a las citadas interpretaciones restrictivas en relación a este párrafo del canon.

Por estas razones, conservando una recta interpretación del canon, será necesario establecer criterios objetivos para evitar la arbitrariedad en la aplicación de este párrafo. El único elemento que aporta el can. 301 § 2 es la invitación a los pastores a evitar una multiplicidad de asociaciones con un mismo objetivo y a no crearlas cuando la iniciativa privada provea de manera suficiente a tales fines. Es la misma coherencia del derecho de asociación, considerado globalmente, que lo exige. En el fondo quizá es una forma de expresar el fin «reapse utilem» del can. 114 § 3 referido a las personas jurídicas en la Iglesia. Tal interpretación es coherente con el Decreto *Apostolicam Actuositatem* citado entre las fuentes del canon:

«Potest insuper ecclesiastica auctoritas, propter exigentias boni communis Ecclesiae, ex consociationibus et inceptis apostolicis immediate finem spirituales intendentibus, aliqua eligere et particulari modo promovere in quibus specialem assumit responsabilitatem. Ita Hierarchia, apostolatum iuxta adiuncta diversimode ordinans, aliquam eius formam cum suo proprio munere apostolico arctius coniungit, servata tamen utriusque propria natura et distinctione, nec proinde laicorum ablata necessaria facultate sua sponte agendi» (AA 24).

Las situaciones prácticas a que puede dar lugar este amplio margen de libertad por parte de la autoridad, postula la elaboración de criterios objetivos válidos que no lesionen el derecho fundamental de los fieles. Se trata de criterios de necesidad, oportunidad o conveniencia, en función del bien común de la Iglesia.

Para la elaboración de estos criterios deberá tenerse en cuenta que si las personas jurídicas públicas se constituyen para actuar «intuitu boni publici» (Cf. can. 116 § 1), el criterio esencial para elegir la configuración pública de

una asociación con una finalidad no incluida en el can. 301 § 1, será el bien público eclesial, lo que corresponde a un bien común de naturaleza relevante.

En la práctica significa que será a partir de la relevancia eclesial que adquieran ciertas asociaciones, como expresión de su alto grado de eclesialidad, lo que deberá determinar la configuración pública de una asociación cuya finalidad no quede incluida en el supuesto del can. 301 § 1. «A contrario» cuando la oportunidad eclesial considere que una asociación no debe tener esta relevancia para el bien común de la Iglesia, tal asociación deberá configurarse como privada. Desde nuestro punto de vista ciertos supuestos postulan esta relevancia pública:

1. En asociaciones constituidas en torno a un carisma de vida fraterna y apostólica en las cuales la forma de vida y el grado de compromiso de los miembros puede ser un elemento esencial, expresión de profunda inserción eclesial, de la presencia de Dios entre los hombres, de la sacramentalidad y vida de la Iglesia<sup>42</sup>. No es necesario que el grupo sea especialmente numeroso cuando irradia por su calidad y profundidad de vida evangélica.

2. Puede ser el resultado de promover una determinada finalidad con el objetivo de darle una mayor densidad jurídica y eclesiológica<sup>43</sup>. Oportunidad que deberá determinarse a la luz de la finalidad y de la repercusión de la misma tanto en los campos *intra* como *extra* eclesiales. Desde nuestro punto de vista este criterio eclesial será de aplicación cuando la iniciativa privada se considera insuficiente para responder a ciertas necesidades, e incluso cuando se quiere promover un determinado tipo de finalidad poco relevante y necesaria en una Iglesia particular. Su aplicación arbitraria podría por el contrario coartar la legítima libertad de otras asociaciones. Precisamente en esta línea se ha hablado de suplencia ante ciertas finalidades, a fin de favorecer la consecución de un fin necesario en una determinada situación coyuntural, permitiendo a la asociación una mayor expansión y crecimiento.

42 Tal es el caso de los Institutos de vida consagrada que, por su compromiso de vida y la significación eclesial que entraña, son siempre de naturaleza pública, más allá de los fines que pueden poner de relieve un aspecto de la consagración bautismal. A semejanza de ellos, algunos movimientos y asociaciones eclesiales comportan compromisos radicales incluso con vida consagrada en algunas Ramas, lo que postula la naturaleza pública de la institución así creada.

43 En este sentido aboga la Conferencia Episcopal Española en su Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional en el n.º 34: «Las públicas expresan mejor la unidad de esfuerzos entre jerarquía y fieles y acentúan el valor eclesial de la asociación ante los fieles [...] otros [fines] pueden aconsejarlas vivamente por factores coyunturales que piden mayor comunicación entre jerarquía y fieles. A veces el carácter público es el resultado normal de formas de apostolado constituidas por la suma conjunta de unas notas peculiares que el Vaticano II identifica como Acción Católica (Cf. AA 20)»: *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional*, 64 Asamblea Plenaria, 24 abril 1986, Boletín de la Conferencia Episcopal Española 10 (1986), 79-85.

3. Otro criterio que postula la erección de una asociación pública de fieles está en relación con la relevancia eclesial que puede adquirir una asociación por su volumen de obras apostólicas y sociales así como con la envergadura que puede adquirir por su número de miembros<sup>44</sup>.

4. Una asociación puede tener especial relevancia por extender su acción a una parte importante de la vida de la Iglesia<sup>45</sup>. Puede ser el caso de asociaciones con finalidad socio-temporal por el volumen de actividades y por su expansión en todo el mundo. Es por la envergadura que adquieren y el peso que pueden ejercer en las mismas iglesias particulares que ciertas asociaciones postulan un reconocimiento público coherente con su difusión y alcance en las estructuras eclesiales. Será necesario hacer una neta diferenciación de objetivos y de mediaciones por las repercusiones de estas asociaciones en la sociedad y las implicaciones que tiene en la imagen de la Iglesia<sup>46</sup>. Las asociaciones creadas «ad pietatis vel caritatis opera exercenda» si su acción socio-temporal se actualiza claramente desde la misión de la Iglesia utilizando mediaciones congruentes con la misma podrán ser objeto de tales asociaciones públicas<sup>47</sup>. Estas, como expresión de la «caritas» divina de la que la Iglesia es sacramento, por su gran expansión geográfica o numérica, son presencia de Iglesia en los diferentes lugares en donde se encuentran.

### c) FINALIDADES DE LAS ASOCIACIONES PRIVADAS

Las asociaciones privadas de fieles, de acuerdo con el can. 299 § 1, pueden constituirse para todos los fines generales de las asociaciones de fieles a excepción de aquellos que «natura sua» requieren la erección en asociación pública y que son las finalidades de naturaleza ministerial del can. 301 § 1.

Desde los inicios de la redacción del canon, la intención de los miembros de la Comisión no fue la bipartición entre unas finalidades de naturaleza

44 Como afirma J. Manzanares: «Puede ser el caso de una asociación con tal volumen de obras sociales que de hecho trascienden a un grupo privado para ofrecer una imagen de Iglesia o que exige tales compromisos a sus miembros que requieren una especial tutela —asociación y personas— por parte de la comunidad eclesial»; «Asociaciones canónicas de fieles», *Asociaciones Canónicas de fieles*, Simposio celebrado en Salamanca cit., 127.

45 Así por ejemplo los movimientos eclesiales por la fuerza que adquieren en las Iglesias particulares y por su gran empuje misionero y apostólico en todas las realidades humanas tienen frecuentemente relevancia pública.

46 Tal es el caso frecuente de asociaciones con finalidad socio-temporal en cuanto su finalidad concreta se va adaptando a las necesidades históricas y surge de las mismas. Sin embargo su erección pública será inoportuna en muchos casos por el uso frecuente de mediaciones seculares que pueden exigir una menor representatividad de la Iglesia.

47 Pensamos en asociaciones como «Caritas», en sus diferentes estructuras diocesanas, nacionales y supranacionales.

pública y otras de naturaleza privada, sino dar cauce jurídico a la libertad de los fieles para constituir y dirigir ellos mismos aquellas asociaciones «ad fines spirituales quidem et apostolicos constitutae quos fideles ratione baptismi prosequi tenentur»<sup>48</sup>.

Esto significa que las asociaciones privadas de fieles pueden constituirse por los mismos fieles para todos aquellos fines apostólicos congruentes con la misión de la Iglesia, que por su misma naturaleza no implican una participación cualificada en las funciones ministeriales de la Iglesia (Cf. cann. 299 § 1 y 301 § 1).

Las finalidades alcanzables en asociación privada, según el can. 299 § 1, son aquellas mismas que pueden constituir las asociaciones de fieles a excepción de las enumeradas en el can. 301 § 1. Tales finalidades son las mismas que son objeto del derecho fundamental de asociación para todos los fieles:

«*Integrum est christifidelibus*<sup>49</sup> [...] consociationes constituere ad fines de quibus in can. 298 § 1 persequendos, firmiter praescripto can. 301 § 1» (can. 229 § 1).

Esto viene a reforzar y confirmar los cann. 215 y 216 que sacan las consecuencias canónicas de la participación de todos los fieles en la misión de la Iglesia y consecuentemente establecen su derecho fundamental a fundar asociaciones para aquellos fines apostólicos que se enumeran en dichos cánones y que coinciden sustancialmente con los que recoge el can. 299 § 1 para las asociaciones privadas de fieles. Es el apostolado que tiene su origen en aquellos «*incepta apostolica quae laicorum libera electione constituuntur*» del Decreto *Apostolicam Actuositatem* (Cf. AA 24).

El mismo canon hace referencia entre sus fuentes al Decreto *Apostolicam Actuositatem* (AA 19) que establece que su finalidad deberá estar siempre en conexión con la realización de uno u otro aspecto de la misión de la Iglesia. Además su fuerza apostólica dependerá de su conformidad con los fines de la Iglesia así como del testimonio cristiano de los miembros y de la asociación entera (Cf. AA 19).

De todo esto deducimos que las asociaciones privadas de fieles pueden constituirse para fines que se establecen entre estos dos límites:

1. Deben ser congruentes con la misión de la Iglesia y estar finalizados en ella, es decir, en orden a facilitar su cumplimiento. Se excluyen, consecuentemente, todas aquellas asociaciones cuya finalidad no esté directa o indirectamente en función de la misión de la Iglesia.

48 Cf. Coetus del 16-21 octubre 1967, *Communicationes* 17 (1985), 230.

49 El subrayado es nuestro y remite al can. 215.

2. También quedan excluidos aquellos fines cuya consecución está ligada a un acto de la jerarquía, tal como se explicita en el can. 301 § 1.

Positivamente podemos decir que las asociaciones privadas de fieles pueden constituirse por propia iniciativa de los fieles como concreción de su participación en la misión de la Iglesia, para alcanzar fines congruentes con la misión de la Iglesia y en orden a su cumplimiento. Son finalidades de Iglesia, que, sin ser propiamente de naturaleza ministerial y pública, van más allá del simple aspecto «privado» ya que posibilitan la participación comunitaria en la misión de la Iglesia a los miembros de la asociación.

Estas finalidades se extienden a todo el ámbito del ejercicio de lo que ha venido a llamarse el «apostolado laical», que se constituye en virtud de aquella participación en la misión de la Iglesia que no necesita «per se» una ulterior confirmación o capacitación de la autoridad eclesiástica.

Son asociaciones con finalidades muy variadas como caridad, piedad, animación con espíritu cristiano del orden socio-temporal, iniciativas para la evangelización, tanto directa como indirectamente. Precisamente será el campo apropiado para las asociaciones que se insertan en la misión socio-temporal de la Iglesia, acción apostólica que no requiere —posiblemente tampoco conviene— una especial intervención de la autoridad eclesiástica. No debe olvidarse que en el aspecto socio-temporal es donde se despliega con mayor libertad la iniciativa de los laicos y consecuentemente la libertad asociativa (cf. can. 227).

### 3. LA CONFIGURACIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE LAS ASOCIACIONES CON FINALIDAD SOCIO-TEMPORAL

#### a) LOS LÍMITES DEL CRITERIO FINALÍSTICO

A excepción de aquellas finalidades contenidas en el can. 301 § 1, no existe ninguna diferencia en base a las finalidades entre aquellas que *pueden* ser objeto de una asociación pública de fieles y aquellas que *pueden* ser objeto de una asociación privada, según se desprende del análisis de los cann. 301 § 2 y 298 § 1. Lo único que afirma el Codex de 1983 es que, exceptuadas aquellas finalidades de naturaleza ministerial (cf. can. 301 § 1), todas las finalidades apostólicas pueden configurarse tanto en asociación pública como privada porque su realización no está ligada a un acto de la autoridad eclesiástica sino al bautismo.

Dado que las finalidades socio-temporales no pertenecen a la categoría citada en el can. 301 § 1, podemos afirmar que en base al criterio finalístico pueden tomar tanto la configuración de una asociación pública como de una asociación privada. El establecimiento de criterios objetivos supone te-



ner en cuenta la naturaleza eclesiológico-canónica de las asociaciones públicas y privadas así como las implicaciones de la asociación en la Iglesia y en la sociedad y las mediaciones socio-temporales que utiliza.

b) LA CONGRUENCIA DE LAS FINALIDADES SOCIO-TEMPORALES CON LA NATURALEZA PRIVADA DE LAS ASOCIACIONES

Si tenemos en cuenta la diferente naturaleza y significación eclesial de las asociaciones públicas y privadas nos damos cuenta de que las finalidades socio-temporales encuentran su identidad eclesial propia en las asociaciones privadas de fieles mucho más congruentes con las finalidades socio-temporales entendidas como una acción «in saeculo et ex saeculo».

Aunque nada impide que puedan ser erigidas en asociaciones públicas de acuerdo con el can. 301 § 2, las finalidades socio-temporales no tienen su origen en un acto de la autoridad eclesiástica sino que proceden de la «missio ex baptismo» y por su naturaleza secular no requieren «per se» el alto grado de eclesialidad que corresponde a las asociaciones públicas. No debemos olvidar que estas últimas actúan «nomine Ecclesiae» e implican mayormente a la Iglesia en sus actuaciones.

Dada la diferente naturaleza de las asociaciones públicas y privadas de fieles, consideramos que las finalidades socio-temporales se adaptan mejor a la modalidad privada de las mismas, porque este tipo de finalidad y las mediaciones que utilizan son más congruentes:

1. Con la «missio ex baptismo» que con la «missio nomine Ecclesiae» que compromete públicamente a la Iglesia.
2. Con la constitución libre por parte de los fieles que con la erección canónica en asociación pública que compromete a la autoridad eclesiástica en la constitución de la asociación.

Efectivamente las repercusiones en los campos social, económico y político que comportan las finalidades socio-temporales, abogan por una gran libertad de la institución eclesial y de la misma autoridad eclesiástica en relación con las opciones y actividades que puede tener que desarrollar una tal asociación para llevar a cabo su misión con coherencia. Esto se adapta mejor a la naturaleza de las asociaciones privadas. El uso de ciertas mediaciones temporales necesarias debe ser expresión de pluralidad eclesial y nunca debe dar pie a ser considerado como la opción de la Iglesia o de su jerarquía (Cf. GS 43 y OA 50). Si pueden existir incompatibilidades entre el estatuto de clérigos y religiosos y este tipo de asociaciones que desarrolla su actividad en el ámbito secular de la misión de la Iglesia, con mayor razón surgirán incompatibilidades cuando la autoridad eclesiástica queda comprometida de manera oficial y pública tanto por medio de la erección como por

la misión que recibe la asociación para actuar «nomine Ecclesiae» (cf. GS 43; AA 7 y 24). Las tomas de posición de una asociación a nivel público nunca deben prestarse a confusión con una postura oficial y pública de la Iglesia.

La naturaleza de las asociaciones privadas por estas razones se adapta mejor a este tipo de asociaciones con finalidades socio-temporales en cuanto que surgen de la iniciativa personal de los fieles «ratione baptismi». Su causa eficiente no incluye a la autoridad competente sino que está en los mismos fieles y la representatividad de la Iglesia queda limitada a la acción que cumple la asociación sin ninguna connotación específica, puesto que no actúan oficialmente en nombre de la Iglesia ni implican a la jerarquía en sus opciones. En este sentido también puede decir que favorecen el pluralismo sin comprometer directamente a la Iglesia (cf. OA 50).

Por otra parte debemos tener en cuenta además que si las asociaciones con finalidades socio-temporales actuaran públicamente «nomine Ecclesiae», perderían libertad e incidencia profética; finalmente comprometerían indebidamente a la Iglesia y a sus representantes oficiales, la autoridad eclesial, en terrenos cuyas decisiones operativas podrían enturbiar la nitidez del mensaje evangélico cuyo profetismo comporta también un «estar en el mundo sin ser del mundo»<sup>50</sup>.

Finalmente la frecuente apertura de estas asociaciones a la participación de acatólicos, aboga a favor de su configuración privada, tanto en el respeto de las otras confesiones, puesto que suponen un acuerdo entre miembros de diferentes comunidades eclesiales, como en razón de la ministerialidad connatural a la asociación pública que representa a la Iglesia católica y actúa en su nombre.

La Conferencia episcopal española en su instrucción sobre asociaciones canónicas, considera a las asociaciones con finalidades socio-temporales como más adaptadas con la naturaleza privada de las asociaciones canónicas<sup>51</sup>. Precisamente por esta incidencia en el campo socio-temporal, advierte que «deberán evitarse en su nombre y demás datos de identificación cuanto

50 Resulta sintomático la cantidad de conflictos que se han creado entre la jerarquía y este tipo de asociaciones y movimientos por las implicaciones socio-políticas de sus opciones. Tales conflictos resultaron especialmente violentos hasta provocar la desaparición de algunos movimientos obreros de Acción Católica de la primera mitad de este siglo.

51 Se lee en el n.º 34 de esta Instrucción: «Las asociaciones privadas explicitan la libre iniciativa de los fieles para asociarse en la Iglesia, encarecen su responsabilidad y testifican la confianza de la jerarquía en su aportación a la edificación de la Iglesia. Entre ellas se situarán, en principio, las asociaciones de animación cristiana del orden temporal, es decir, las que miran a la formación, coordinación y apoyo de los laicos para una presencia cristianamente significativa en el mundo vasto y complejo de las realidades socio-temporales»: *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional*, cit. 79-85.

pueda inducir a confusión sobre su verdadero carácter jurídico o sobre el lugar que ocupan en la Iglesia» (n.º 34). De esta manera la instrucción hace alusión al carácter privado y laical que asigna a estas asociaciones para expresar su identidad y naturaleza propias<sup>52</sup>.

Cabe preguntarnos no obstante si sería posible o conveniente su configuración como asociación pública en determinadas circunstancias. Para una respuesta coherente a este cuestionamiento remitimos a los criterios que hemos definido anteriormente a partir del can. 301 § 2. Consecuentemente su configuración pública dependería exclusivamente de su grado de significatividad eclesial a partir del grado de inserción de su finalidad en la misión de la Iglesia, de la extensión y volumen de actividades y de la conformidad de medios que utiliza con la naturaleza pública. Para analizar tales elementos se debe tener en cuenta que las citadas asociaciones se sitúan en el campo fronterizo de la misión de la Iglesia, frecuentemente con implicaciones en la sociedad civil y comportando mediaciones temporales. Estas últimas pueden resultar ambivalentes en asociaciones que actúan públicamente «nomine Ecclesiae» ya que proyectan en la sociedad un tipo de imagen de Iglesia que podría velar su naturaleza y sacramentalidad.

Finalmente debemos plantearnos lo que ocurriría con una asociación con finalidad socio-temporal que por el volumen de su actividad y por su situación en todo el mundo adquiriera «de facto» una gran relevancia eclesial y se configurara como asociación pública de fieles. Su mayor eclesialidad comportará una disminución en su libertad, concretamente en el plano socio-económico y político. Se concreta en la práctica en una dependencia de la autoridad eclesiástica en las opciones que toma en todos estos campos fronterizos aludidos, en detrimento de la legítima pluralidad eclesial. Así la asociación queda transformada en una institución oficial de la Iglesia<sup>53</sup> cambiando consecuentemente la naturaleza de la asociación inicialmente fundada. Esto muestra hasta qué punto las asociaciones fundadas libremente por los fieles para ejercer este tipo de finalidades deben permanecer privadas. La naturaleza privada permite a la asociación una mayor movilidad en los campos socio-temporales sin implicar tan fuertemente a la Iglesia en opciones que pueden ser plurales y diferentes de una asociación a otra.

52 La Instrucción española ofrece tres criterios definitorios para estas asociaciones que actúan en el ámbito socio-temporal de la misión de la Iglesia: 1) Se constituirán normalmente como asociaciones privadas. 2) Serán asociaciones de laicos y no «christifidelium». 3) Definen su finalidad como de «formación, coordinación y apoyo de los laicos para una presencia cristianamente significativa en el campo de las realidades socio-temporales»: Cf. *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional*, cit. n.º 34.

53 Es lo que ocurre con *Caritas* que actúa prácticamente en todas las Iglesias del mundo o con los organismos de la Santa Sede como *Iustitia et Pax*.

## CONCLUSIÓN

Las finalidades socio-temporales quedan formalmente incluidas entre aquellas que pueden dar lugar a asociaciones canónicas; el Código las admite bajo las expresiones «ad pietatis vel caritatis opera exercenda» y «ad ordinem temporalem christiano spiritu animandum» (cf. can. 298 § 1). No ofrece por consiguiente la menor duda que estas finalidades son susceptibles de dar origen a asociaciones canónicas de fieles.

Aunque las finalidades socio-temporales quedan incluidas entre las finalidades generales de las asociaciones de fieles y formalmente pueden configurarse como asociaciones públicas (cf. can. 301 § 2) o privadas (cf. can. 299 § 1), este tipo de finalidades entendidas como una acción «in saeculo et ex saeculo» son más congruentes con la modalidad privada que con la modalidad pública de asociaciones de fieles. Esta última conlleva la participación de la autoridad eclesiástica en la erección canónica y en la «missio» considerada como la determinación jurídica que recibe la asociación para una actuación cualificada «nomine Ecclesiae». La acción sobre las estructuras, que comporta el legítimo pluralismo, queda mejor encuadrada en la libertad fundamental de que gozan las asociaciones privadas que surgen de la «missio ex baptismo» con una menor representatividad eclesial.

Sin embargo debemos tener en cuenta que no toda acción socio-temporal puede ser considerada como susceptible de configurarse en asociación privada de fieles. Existen problemas que vienen del uso de mediaciones y técnicas socio-temporales. Cuando las finalidades socio-temporales se actualizan a partir de la identidad y misión de la Iglesia, deberán ser expresión de Iglesia en los diferentes campos en donde se realizan. Consecuentemente podrán quedar incluidas entre las asociaciones canónicas solamente aquellas que actuando en el ámbito socio-temporal tienen como objetivo último el cumplimiento de la misión de la Iglesia y utilizan un tipo de mediaciones congruentes con la identidad de la Iglesia y con la naturaleza de su mensaje. Su grado de eclesialidad estará en proporción inversa a su grado de secularidad expresado en los objetivos y técnicas seculares que utiliza. Esto supone que su finalidad, métodos y soporte ideológico deberán estar claramente cohesionados desde la misma misión e identidad de la Iglesia (cf. GS 76). En la medida en que la acción de las asociaciones es una acción de Iglesia, la pureza de su actuación y el uso de las mediaciones deberán ser expresión de su identidad profunda. Esto corresponde a lo que, desde la perspectiva conciliar, hemos definido como un «modo» cristiano de actuar en el mundo que pone toda acción socio-temporal al servicio de la plena realización del hombre. La acción socio-temporal de la Iglesia, entendida como un «modo» cristiano de actuar en la realidad terrena, está enraizada en el amor trinitario

y fraterno del que la Iglesia es vehículo y sacramento. Esta realidad teologal que está en la base, nos permite constatar que será necesario un discernimiento previo frente a cada asociación. Ciertamente no toda acción socio-temporal en favor del hombre puede ser objeto de una asociación de fieles sino solamente aquella cuyo soporte ideológico no mutile su identidad y esté puesta en función del cumplimiento de la misión de la Iglesia.

Esto supone que no basta considerar a estas asociaciones únicamente desde el ángulo legal sino que, sin olvidar que el Código proclama el derecho fundamental de los fieles para asociarse con finalidades de Iglesia, se deberá tener en cuenta el tipo de imagen de Iglesia que proyectan en la sociedad civil, debiendo imperar siempre el criterio de autenticidad y coherencia de vida y fe de los miembros (cf. AA 19 y can. 327).

Consecuentemente estas asociaciones deberán ser expresión ante el mundo del dinamismo del Reino y de sus valores, teniendo presente que las asociaciones, al actualizar una parte de la misión de la Iglesia, hacen presente también en esta misma parte el misterio y ministerio de la Iglesia, manifestando los signos del amor universal y desinteresado de Cristo del que la Iglesia es sacramento.

M. P. FIOL CHIMELIS,  
*Instituto Teológico Verbum Dei (Madrid)*